

**Informe Nro. MDG-SDM-DCM-2021-046**

**Quito, 11 de enero de 2022**

Con un cordial y atento saludo, me permito poner en su conocimiento que dentro del caso No. 1214-18-EP, en el cual la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección propuesta por Mbachick Emmanuel Tekoh, Miranda Angun Teke, Smith Emmanuel Mbah, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Aro Fon y Aaron Awak, representados por la señora Nina Guerrero, en calidad de defensora pública, ha dispuesto al Ministerio de Gobierno que remita información sobre la *“(...) alegada retención de los accionantes (...) detallando los motivos, las fechas y horas, y las condiciones en que los accionantes permanecieron retenidos, así como las características de la zona en que se habría retenido a las personas en el aeropuerto. b. Sobre el procedimiento interno o normativa que regula la retención de personas en las zonas de tránsito en aeropuertos. c. Sobre la actual situación migratoria de Mbachick Emmanuel Tekoh, Miranda Angun Teke, Smith Emmanuel Mbah, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Aro Fon y Aaron Awak. d. Sobre los movimientos migratorios de los accionantes, remitiendo copia certificada de dichos documentos (...)”*.

Al respecto me permito señalar lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

**1.1.-** Con fecha 17 de febrero de 2018, en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, se inadmite a territorio ecuatoriano al ciudadano de Nigeria **Awak Aaron**

**1.2.-** Con fecha 01 de marzo de 2018, en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, a los ciudadanos de nacionalidad camerunés: **Mbachick Emmanuel Tekoh; Miranda Angun Teke; Smith Emmanuel Mbah; Stephen Yondo Lyonga; Joseline Aro Fon.**

**1.3.-** Mediante Memorando Nro. MDG-CGJ-DPJ-2021-0317-M, de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por Abg. Tannia Patricia Loyola Moreano. Directora de Patrocinio Judicial, Encargada; solicita al Subsecretario de Migración lo siguiente: *“(...) me dirijo a usted con la finalidad de indicarle la providencia de 12 de noviembre de 2021, expedida dentro del caso No. 1214-18-EP, en el cual la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección propuesta por Mbachick Emmanuel Tekoh, Miranda Angun Teke, Smith Emmanuel Mbah, Stephen Yondo*

1/31

*Lyonga, Joseline Aro Fon y Aaron Awak, representados por la señora Nina Guerrero, en calidad de defensora pública, ha requerido lo siguiente: (...) informe: a. Sobre la alegada retención de los accionantes Mbachick Emmanuel Tekoh (con pasaporte No. 0389097), Miranda Angun Teke (con pasaporte No. 0660658), Smith Emmanuel Mbah (con pasaporte No. 0478319), Stephen Yondo Lyonga (con pasaporte No. 0425283), Joseline Aro Fon (con pasaporte No. 0300311) y Aaron Awak (no consta el documento de identificación), en la zona de tránsito del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, detallando los motivos, las fechas y horas, y las condiciones en que los accionantes permanecieron retenidos, así como las características de la zona en que se habría retenido a las personas en el aeropuerto. b. Sobre el procedimiento interno o normativa que regula la retención de personas en las zonas de tránsito en aeropuertos. c. Sobre la actual situación migratoria de Mbachick Emmanuel Tekoh, Miranda Angun Teke, Smith Emmanuel Mbah, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Aro Fon y Aaron Awak. d. Sobre los movimientos migratorios de los accionantes, remitiendo copia certificada de dichos documentos (...).*

Efectuada la búsqueda de documentos sobre estos casos se encontró lo siguiente:

**“ a) Sobre la alegada retención de los accionantes, detallando los motivos, fechas y horas y condiciones en que los accionantes permanecieron retenidos, así como las características de la zona en que se habría retenido a las personas en el aeropuerto.”**

### **AWAK AARON**

- Mediante Informe S/N de fecha 17 de febrero del 2018, el Abg. Christian Guerrero, Supervisor Jurídico UCM -AIMS de la ciudad de Quito, señala: “(...) durante la jornada de las 14h00 a 22H30 del 17 de febrero del 2018 en arribos internacionales del aeropuerto internacional Mariscal Sucre de Quito, se presenta en el counter 09 el ciudadano AWAK AARON, de nacionalidad ST. KILLS, procedente de Madrid, con la finalidad de ingresar al país, se procede a realizar la entrevista de rutina y se solicita su documento de viaje por lo que el pasajero presenta un sobre con un pasaporte en el que consta la leyenda de “ANULADO” tanto en la hoja biográfica y demás hojas del pasaporte, cabe decir que el ciudadano no colabora no contesta

2/31

*absolutamente nada, además se solicitó la presencia de un representante de la aerolínea manifestando que al ciudadano antes descrito no se le admitió su ingreso a España, acto seguido se pone en conocimiento del personal policial de la DGI para que tomen procedimiento de acuerdo a su competencia, corroborando la entrevista del Analista. Razón por la cual se inadmite al ciudadano en mención y se procede a entregar al personero de la aerolínea con la respectiva acta de entrega recepción. Amparados en lo que estipula el art 137 numeral 4 se le inadmite al ciudadano AWAK AARON (...)*”.

- Mediante Acta Entrega – Recepción, de 17 de febrero de 2018, suscrita por el Abg. Christian Guerrero, Supervisor Jurídico UCM AIMS y el Sr. David Cadena, Responsable del pasajero de la aerolínea, se pone bajo el cuidado de la empresa de transporte IBERIA, al ciudadano AWAK AARON, a fin de que ésta, asuma el traslado de dicho ciudadano extranjero de conformidad a lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.
  - En documento español dirigido al Comandante del Vuelo Nro. IB6453, de fecha 17 de febrero de 2018, Destino Quito; de la Comisaría Policía Aeropuerto de Barajas Madrid, señala: “(...) Este sobre contiene documentación de la deportación del extranjero, que viaja sin escolta en su vuelo: **AARON AWAK**
- Por favor, no deje este documento en manos de la persona referida. Gracias por su cooperación. (...)*”.
- Mediante Oficio Nro. MDI-VDI-SDM-2018-0161-O de 19 de febrero de 2018, suscrito por el Lcdo. Alexis Eskandani Rosenberg, Subsecretario de Migración a esa fecha, solicita a la Dra Thania Moreno, Fiscal Provincial de Pichincha, que en relación al informe S/N de 17 de febrero del 2018, suscrito por el Abg. Christian Guerrero, Supervisor Jurídico UCM AIMS, (...) dentro de lo legal y procedente se realice en el área de inadmisión del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, el levantamiento de huellas dactilares del ciudadano antes mencionado, por parte de la unidad policial pertinente, a fin de proceder a identificar su identidad y nacionalidad de origen (...)

- *Mediante Oficio Urgente Nro. 0314-2018 de 22 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. Jorge Nogales Mena, Fiscal de Pichincha de la Unidad de Actuaciones Administrativas 1, dispone al Sr Jefe de Criminalística: “(...) **1)** Oficiese al señor JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA JUDICIAL, para que por su intermedio disponga a un perito del área DACTILOSCOPIA y se proceda a verificar las huellas dactilares de una persona extranjera de sexo masculino, quien dice llamarse AWAK AARON, con tipo de documento pasaporte No. R0007994 (que se dice se encuentra en el Aeropuerto Mariscal Sucre de esta ciudad de Quito en el área de Inadmisión, que se encuentra a cargo de la empresa Transportadora), el peticionario brindará las facilidades del caso a fin de trasladar al señor perito hasta las instalaciones del aeropuerto antes mencionado (...).”*
- *Con Oficio Nro. 2018-0504-DNPJEI-QX-PN, de 06 de marzo de 2018 suscrito por el Sr. Grad. Luis Enrique Lara Jácome, DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIONES, se da contestación al Oficio Nro. MADI-SDM-2018-0161-O del Licenciado Alexis Eskandani Rosenberg, Subsecretario de Migración en esa fecha, indicando que: “(...) remito para su conocimiento copia del oficio N° 459/OCNI/2018, del 05 de marzo de 2018, firmado por el señor Jefe de la Oficina Central Nacional de Interpol Subrogante, al que anexa el Informe Ejecutivo N° 024-OCNI-2018, del 05 de marzo de 2018, relacionado a la información requerida del ciudadano extranjero AWAK Aaron, con pasaporte N° R0007994, inmerso en un proceso de INADMISIÓN, llevado por parte del Sesrvicio de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito (...).”*
- *Mediante Oficio No. 459/OCNI/2018, de 05 de marzo de 2018, el señor Jefe de la Oficina Central Nacional de Interpol Subrogante, remite Informe Ejecutivo N° 024-OCNI-2018, de 05 de marzo de 2018, elaborado por la señora Cptn. de Policía Alexandra Jiménez Espín y señor Sgos. de Policía Christian Jimenez Pérez.*
- *En el mencionado Informe Ejecutivo N° 024-OCNI-2018, de 05 de marzo de 2018, se señalan las siguientes conclusiones:*

*“(...) Luego de realizar las coordinaciones y más diligencias en el presente caso, se llega a determinar lo siguiente:*

4/31

*Que, de acuerdo a la comunicación remitido por nuestra similar de Interpol Washington mediante Télex con No. De referencia: 10180207363/EPQ, de fecha 02 de Marzo del 2018, informan que en referencia al pedido realizado por Interpol Quito, se ha realizado una búsqueda y análisis de las impresiones dactilares, mismas que arrojan una coincidencia positiva en las bases de datos de los Estados Unidos con las de un ciudadano de nacionalidad Nigeriana, que fue deportado desde Estados Unidos hacia Nigeria el 25 de Agosto del 2009; siendo la identidad de la persona la siguiente: AWAK, Ubong David, nacido en Nigeria el 02 de Febrero de 1979, indicando además que esta persona es conocida por cuanto proporciona documentos de identidad fraudulentos y fue condenada y sentenciada a un año de cárcel en el año 2008.*

*Que, de acuerdo a la comunicación remitido por nuestra similar de Interpol Basseterre mediante Télex con No. De referencia: 27012018/01//SKN de fecha 28 de Febrero del 2018, informan que en referencia al pedido efectuado por Interpol Quito, las autoridades de ST. Kitts and Nevis confirman que el documento de viaje No. R0007994 (pasaporte) fue reportado **como robado**, por el portador original de nombres: FIFIELD JONES Violet Emelda, mismo que fue emitido el 31 de Julio del 2006 y debía expirar el 30 de Julio del 2016, por lo tanto de acuerdo a sus registros el ciudadano: AWAK Aaron no es el portador verdadero del documento de viaje (...)*”.

- Mediante Notificación de fecha 06 de marzo de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana comunica al señor Awak Aaron, en la parte pertinente lo siguiente: “(...) Con estos antecedentes, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 103 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que dispone: “[... La solicitudes fraudulentas son aquellas que conllevan engaño o la intención de inducir a error por parte del solicitante”, la Dirección de Protección Internacional ha calificado la presente solicitud como **FRAUDULENTA**, declarando la INADMISIBILIDAD A TRÁMITE (...)”.
- Mediante Oficio Nro. MDI-VDI-SDM-2018-0213-0, de fecha 08 de marzo de 2018, el Lcdo. Alexis Eskandani Rosenberg, Subsecretario de Migración a esa fecha, pone en conocimiento del Señor Embajador Jorge Icaza, Subsecretario de Servicios

5/31

Migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Oficio No. 2018-0504-DNPJEI-QX-PN, de 06 de marzo de 2018 suscrito por el Sr. Grad. Luis Enrique Lara Jácome, Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, en torno al ciudadano extranjero AWAK AARON, con pasaporte No. R0007994 y solicita que se coordine con la Embajada o Consulado del Ecuador más cercano a la Embajada de Nigeria, a fin de que se preste las facilidades urgentes y necesarias para la emisión del pasaporte o salvoconducto.

- Documento de Viaje de Emergencia, emitido por la República Federal de Nigeria, mediante la Embajada de Nigeria en Caracas, con fecha 26 de abril de 2018, a nombre de ISAAC AWAK, de nacionalidad Nigeriana, suscrito por S. BUKAR, Funcionario emisor del documento.
- Ticket electrónico aéreo, emitido por LATAM AIRLINES ECUADOR, con fecha 28 de abril de 2018, a nombre de AWAK ISAAC, para el 07 de mayo de 2018.

El ciudadano identificado realmente como AWAK ISAAC de nacionalidad Nigeriana, conforme su documento de viaje emitido por la Embajada de Nigeria en Caracas, ha hecho uso de un pasaporte e identidad que no le corresponden al momento de su ingreso a Ecuador con fecha 06 de febrero de 2018 y su salida del país el 15 de febrero de 2018, habiéndose identificado como AWAK AARON, de nacionalidad San Cristóbal.

Dos días después de su salida de Ecuador, se presentó nuevamente en arribos internacionales del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, con un documento de viaje ANULADO en todas sus páginas y un documento donde consta una deportación desde España. Al momento del control migratorio, dicho ciudadano no ha colaborado con la entrevista migratoria, así como tampoco ha solicitado protección internacional durante su entrevista.

Es así que el 17 de febrero de 2018, al no contar con un documento de viaje válido y vigente para poder ingresar a Ecuador, incurrió en la causal 4 de inadmisión del artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y, al no haber referido necesidad de protección internacional, se ha procedido a realizar el proceso administrativo de inadmisión a territorio ecuatoriano, sin requerir de audiencia, pues así la ley migratoria lo

6/31

establece, para la causal 4 de inadmisión, es decir procederá la inadmisión sin que medie procedimiento adicional alguno. En tal virtud, al no requerir audiencia, se han realizado las acciones pertinentes para poder identificarlo con sus huellas dactilares y así poder obtener un documento de viaje con el cual pueda embarcarse.

Como resultado, se obtiene que su identidad no es la que ostenta; que el pasaporte ANULADO, había sido reportado como robado pues pertenecía a otra persona; además sería conocido por proporcionar documentos de identidad fraudulentos y había sido condenado y sentenciado a un año de cárcel en el año 2008.

La solicitud de refugio presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, se lo realiza 11 días después de haberse efectuado el proceso administrativo de inadmisión, con fecha 28 de febrero de 2018, como ciudadano de nacionalidad “beliceña”, mientras que en su pasaporte anulado constaba como nacional de **San Cristobal (ST. KITTS) y Nevis;** y su nacionalidad verdadera es **Nigeriana.** Nótese como se pretende hacer inducir al error a las entidades del Estado, con una falsa identidad.

Como resultado del proceso de solicitante de protección internacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante Notificación de 06 de marzo de 2018, comunica al ciudadano AWAK AARON (como se identificó para dicho trámite), que su solicitud ha sido calificada como **FRAUDULENTA, declarando la inadmisibilidad a trámite.**

En este punto cabe recalcar que, según el movimiento migratorio del mencionado ciudadano, ingresó a Ecuador el 06 de febrero de 2018 y salió el 15 de febrero de 2018, tiempo durante el cual no solicitó jamás protección internacional, así como tampoco lo hizo el 17 de febrero de 2018 en arribos internacionales, como tampoco colaboró con la entrevista y no solicitó protección internacional, pues esta solicitud lo realizó diez días después de haberse resuelto su inadmisión al país. Por lo general las personas extranjeras que necesitan protección internacional, lo han solicitado en cuanto han llegado a arribos internacionales en el control migratorio ecuatoriano.

Sin embargo, los funcionarios de control migratorio, **respetuosos de dicho proceso de solicitud de refugio, posterior** a la notificación de no ser admitida a trámite, es cuando se realizan las coordinaciones para la

obtención de un documento de emergencia con el cual pueda viajar, a fin de no afectar al principio de no devolución.

Obtenido el documento de viaje del ciudadano AWAK ISAAC, la aerolínea LATAM procedió a embarcar al ciudadano, en razón de haber sido inadmitido a territorio ecuatoriano por no contar con su documento de viaje válido y vigente.

### **MBACHICK EMMANUEL TEKOH**

- Mediante Informe S/N, de fecha 01 de marzo del 2018, el Abg. Edison Topa, Supervisor Jurídico de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, a esa fecha, detalla el Arribo Internacional del ciudadano Mbachick Emmanuel Tekoh, con fecha de nacimiento 21/12/1987 de nacionalidad Camerún, pasaporte Nro. 0389097, a las 13h20 en la Empresa Transportadora Avianca Nro. 7389, señalando lo siguiente: *“(...) arriba desde Camerún, con la intención de ingresar al Ecuador, al llegar al Counter Nro. 04, de la sección arribos internacionales, se solicita la presentación de su documento de viaje (pasaporte); y se procede a realizar la entrevista correspondiente, en la cual no hay colaboración del ciudadano (...) no sabe qué va a hacer en el país, por lo que se solicitó la presencia de la policía de la DGI para que realicen una entrevista más minuciosa, en la cual se constató que su perfil migratorio no es de turista, existen varias inconsistencias (...) con estos antecedentes no se permite su ingreso al país (...) se procede a la inadmisión del señor MBACHICK EMMANUEL TEKOH, amparados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana que menciona en su Artículo 137 numeral 5 (...) no justifique su condición migratoria”*.
- Acta de Entrega-Recepción de fecha 1 de marzo del 2018; el señor Daniel Soto con C.C. 1757370232, consta como responsable del pasajero por parte de la Aerolínea AVIANCA; Observaciones: Inconsistencia en la entrevista migratoria. En su parte pertinente señala:  
*“(...) En los casos de las 4 y 5, sin necesidad de procedimiento administrativo, se dispondrá de forma inmediata la salida de la persona inadmitida, la que podrá retornar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión (...)”*.

8/31

### **TEKE MIRANDA ANGUM**

- Mediante Informe S/N, de fecha 01 de marzo del 2018, el Abg. Edison Topa, Supervisor Jurídico de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, a esa fecha, detalla el Arribo Internacional de la ciudadana Teke Miranda Angum, con fecha de nacimiento 09/09/1990 de nacionalidad Camerún, pasaporte Nro. 0660658, a las 11h10 en la Empresa Transportadora Avianca Nro. 8371, señalando lo siguiente: *“(...) arriba desde Camerún, con la intención de ingresar al Ecuador, al llegar al Counter Nro. 01, de la sección arribos internacionales, se solicita la presentación de su documento de viaje (pasaporte); y se procede a realizar la entrevista correspondiente, en la cual no hay colaboración del ciudadano, no sabe qué va a hacer en el país, por lo que se solicitó la presencia de la policía de la DGI para que realicen una entrevista más minuciosa, en la cual se constató que su perfil migratorio no es de turista, existen varias inconsistencias, con estos antecedentes no se permite su ingreso al país (...) se procede a la inadmisión del señor: TEKE MIRANDA ANGUM, amparados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana que menciona en su Artículo 137 numeral 5 (...) no justifique su condición migratoria (...)”*.
- Acta de Entrega-Recepción de fecha 1 de marzo del 2018; el señor Henry Estevez con C.C. 1711915098, consta como responsable del pasajero por parte de la Aerolínea AVIANCA; Observaciones: Inconsistencia en la entrevista migratoria. En su parte pertinente señala:  
*“(...) En los casos de las 4 y 5, sin necesidad de procedimiento administrativo, se dispondrá de forma inmediata la salida de la persona inadmitida, la que podrá retornar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión (...)”*.

### **SMITH EMMANUEL MBAH**

- Mediante Informe S/N, de fecha 01 de marzo del 2018, el Abg. Edison Topa, Supervisor Jurídico de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, a esa fecha, detalla el Arribo Internacional del ciudadano Smith Emmanuel Mbah con fecha de nacimiento 06/08/1990 de nacionalidad Camerún, pasaporte Nro. 0478319, a las 13h25 en la Empresa Transportadora Avianca Nro. 7389, señalando lo siguiente: *“(...)”*  
9/31

*arriba desde Camerún, con la intención de ingresar al Ecuador, al llegar al Counter Nro.06, de la sección arribos internacionales, se solicita la presentación de su documento de viaje (pasaporte); y se procede a realizar la entrevista correspondiente, en la cual no hay colaboración del ciudadano, no sabe qué va a hacer en el país, por lo que se solicitó la presencia de la policía de la DGI para que realicen una entrevista más minuciosa, en la cual se constató que su perfil migratorio no es de turista (...) existen varias inconsistencias, con estos antecedentes no se permite su ingreso al país (...) se procede a la inadmisión del señor: SMITH EMMANUEL MBAH amparados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana que menciona en su Artículo 137 numeral 5 (...) no justifique su condición migratoria (...)*”.

- Acta de Entrega-Recepción de fecha 1 de marzo del 2018; el señor Daniel Soto con C.C. 1757370232, consta como Responsable de la Aerolínea AVIANCA; Observaciones: Inconsistencia en la entrevista migratoria. En su parte pertinente señala:

*“(...) En los casos de las 4 y 5, sin necesidad de procedimiento administrativo, se dispondrá de forma inmediata la salida de la persona inadmitida, la que podrá retornar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión (...)*”.

#### **LYONGA STEPHEN YONDO**

- Mediante Informe S/N, de fecha 01 de marzo del 2018, el Abg. Edison Topa, Supervisor Jurídico de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, a esa fecha, detalla el Arribo Internacional del ciudadano Lyonga Stephen Yondo con fecha de nacimiento 11/10/1994 de nacionalidad Camerún, con pasaporte Nro. 0425283, a las 11h20 en la Empresa Transportadora Avianca Nro. 8371, señalando lo siguiente: *“(...) arriba desde Camerún, con la intención de ingresar al Ecuador, al llegar al Counter Nro.04, de la sección arribos internacionales, se solicita la presentación de su documento de viaje (pasaporte); y se procede a realizar la entrevista correspondiente, en la cual no hay colaboración del ciudadano, no sabe qué va a hacer en el país, por lo que se solicitó la presencia de la policía de la DGI para que realicen una entrevista más minuciosa, en la cual se constató que su perfil migratorio no es de turista, existen varias inconsistencias, con estos*

10/31

*antecedentes no se permite su ingreso al país (...) se procede a la inadmisión del señor: LYONGA STEPHEN YONDO, amparados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana que menciona en su Artículo 137 numeral 5 (...) no justifique su condición migratoria (...)*”.

- Acta de Entrega-Recepción de fecha 1 de marzo del 2018, el señor Henry Estevez con C.C. 1711915098, consta como responsable de la Aerolínea AVIANCA; Observaciones: Inconsistencia en la entrevista migratoria. En su parte pertinente señala:

*“(...) En los casos de las 4 y 5, sin necesidad de procedimiento administrativo, se dispondrá de forma inmediata la salida de la persona inadmitida, la que podrá retornar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión (...)*”.

#### **FON JOSELINE ABO**

- Mediante Informe S/N, de fecha 01 de marzo del 2018, el Abg. Edison Topa, Supervisor Jurídico de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, a esa fecha, detalla el Arribo Internacional del ciudadano Fon Joseline Abo, con fecha de nacimiento 20/03/1986 de nacionalidad Camerún, pasaporte Nro. 0300311, a las 11h12, en la Empresa Transportadora Avianca Nro. 8371, señalando lo siguiente: *“(...) arriba desde Camerún, con la intención de ingresar al Ecuador, al llegar al Counter Nro.02, de la sección arribos internacionales, se solicita la presentación de su documento de viaje (pasaporte); y se procede a realizar la entrevista correspondiente, en la cual no hay colaboración de la ciudadana, no sabe qué va hacer en el país, por lo que se solicitó la presencia de la policía de la DGI para que realicen una entrevista más minuciosa, en la cual se constató que su perfil migratorio no es de turista, existen varias inconsistencias, con estos antecedentes no se permite su ingreso al país (...) se procede a la inadmisión del señor:FON JOSELINE ABO, amparados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana que menciona en su Artículo 137 numeral 5 (...) no justifique su condición migratoria (...)*”.
- Acta de Entrega-Recepción de fecha 1 de marzo del 2018, el señor Henry Estevez con C.C. 1711915098, consta como responsable de

11/31

la Aerolínea AVIANCA; Observaciones: Inconsistencia en la entrevista migratoria. En su parte pertinente señala:

*“(...) En los casos de las 4 y 5, sin necesidad de procedimiento administrativo, se dispondrá de forma inmediata la salida de la persona inadmitida, la que podrá retornar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión (...)”.*

Los ciudadanos originarios de la República de Camerún: Mbachick Emmanuel Tekoh; Teke Miranda Angum; Smith Emmanuel Mbah; Lyonga Stephen Yondo; y, Fon Joseline Abo; se han presentado en arribos internacionales del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Tababela, el 01 de marzo de 2018, sin embargo al momento del control migratorio, no han colaborado en su entrevista migratoria, razón por la cual no han podido justificar la condición migratoria con que pretendían ingresar a Ecuador; incurriendo de esta manera en la causal número 5 del artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que establece como causal de inadmisión para persona extranjera, cuando: *“(...) no justifique su condición migratoria (...)”*; razón por la cual, a cada uno de los citados ciudadanos cameruneses, se los ha procedido a inadmitir a territorio ecuatoriano, entregándolos a la empresa de transporte que los trasladó a Ecuador, para que proceda a su retiro, pues la ley no requiere en este caso que medie procedimiento adicional alguno, ya que solventada la causal de inadmisión por parte de las personas extranjeras, éstas pueden retornar al país en cualquier momento.

Adicionalmente en el proceso Nro. 17240-2018-00006, dentro de la sentencia constar en la parte pertinente que: *“(...) como Control Migratorio se realizó una entrevista a los accionantes y revisión de documentos de viaje, pero sucede que los señores de nacionalidad camerunense se presentan al counter y al Analista de Control Migratorio le manifiestan que vienen en calidad de turistas y traían una carta de invitación, pero no quisieron colaborar con la entrevista de rutina; además, la Policía de Inteligencia determinó que la carta de invitación era realizada por un señor Jurado que tenía dos detenciones por estafa (...) que la empresa transportadora debe llevarlos a su país de origen; que por problema de conexiones no pudieron ser trasladados ese mismo día (...) que los accionantes recibieron una llamada telefónica donde les indicaron que lloren, que se lancen en el piso, por lo que, no fue posible embarcarlos, estaban por irse en Avianca, pues por ahí vinieron, esto fue el 2 de marzo,*

12/31

*al siguiente día que llegaron, pero no fue posible embarcarlos porque ellos se resisten (...)*”.

Es así que posteriormente, mediante Oficio No. 17240-2018-00006, de fecha 02 de marzo de 2018, dirigido al Servicio de Apoyo Migratorio o Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio del Ministerio del Interior, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, avoca conocimiento de la Acción de Habeas Corpus presentada por la Ab. Nina Guerrero, Defensora Pública; y, convoca para el día lunes 05 de marzo de 2018, a las 12h00 a la audiencia pública oral de juzgamiento, en el Complejo Judicial Sur de la ciudad de Quito; y señala en su parte pertinente:

*“(...) Por cuanto las personas afectadas de nombres AARON AWAK, STEPHEN YONDO LYONGA, JOSELINE ABO FON, MIRANDA ANGUN TEKE, MBACHIK EMMANUEL TEKOH Y SMITH EMMANUEL MBAH, se encuentran presuntamente retenidas en el Aeropuerto Mariscal Sucre, notifíquese mediante oficio al señor Vicente Romero Fernández en su calidad de Ministro del Interior, así como también al Servicio de Apoyo Migratorio o Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la Unidades de Control Migratorio del Ministerio del Interior, a fin de que tomando las seguridades necesarias y bajo su responsabilidad trasladen a los señores AARON AWAK, STEPHEN YONDO LYONGA, JOSELINE ABO FON, MIRANDA ANGUN TEKE, MBACHIK EMMANUEL TEKOH Y SMITH EMMANUEL MBAH, el día y hora de la Audiencia señalada, para el efecto la accionante preste las facilidades del caso (...)*”.

Convocatoria de audiencia de Hábeas Corpus que ha sido diferida para el día martes 06 de marzo del 2018 a las 10h00, con la finalidad de que el Tribunal se constituya en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Tababela, y en razón de haberse convocado a audiencia de manera pronta y urgente por la naturaleza de la acción, la Procuraduría General del Estado por falta de tiempo suficiente no ha podido comparecer y el accionado no ha contado con el tiempo suficiente para la preparación del debido desarrollo de la audiencia.

En Sentencia de 09 de marzo de 2018, emitida dentro de la causa Nro. 17240-2018-00006, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, que estuvo en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre en la audiencia, señaló respecto a las condiciones en que permanecieron ahí los accionantes y las

13/31

características de la zona donde se encontraban en el aeropuerto, en la parte sustancial lo siguiente:

*“(...) Personalmente verificamos que los accionantes aparentemente no presentan lesiones físicas visibles, que han sido alimentados por la aerolínea y supervisado por Migración, mantienen comunicación con el exterior por vía telefónica e internet, mantienen contacto personal con la defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo (solo condicionado el acceso personal inmediato previa superación de filtros de seguridad propios de todo Aeropuerto). Quedó legalmente acreditado como hecho no controvertido que, ante el pedido de protección internacional, personal de la Dirección de Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores se había entrevistado con las dos accionantes mujeres, mientras que los varones iban a ser entrevistados luego de que termine la presente audiencia, para lo cual Migración había facilitado una oficina y un traductor para que se realice la entrevista en privacidad. El Objeto de la acción de hábeas corpus es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. Debemos resaltar que los accionantes no se encuentran privados de la libertad, ya que por voluntad propia los accionantes se negaron a abandonar la sala de inadmisión y se negaron a abordar el avión de la aerolínea Avianca; los accionantes no se encuentran privados de la libertad, sino impedidos de ingresar en territorio ecuatoriano, esto como ejercicio de la facultad discrecional del Estado ecuatoriano determinada en el inciso primero del Art. 136 ejusdem; y, los accionantes no se encuentran privados de la libertad, sino bajo custodia y cuidado de la aerolínea Avianca, conforme lo prescribe el Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, en concordancia con el Art. 137 de la Ley de Movilidad Humana. Por otra parte, conscientes de que el objeto de protección de esta acción constitucional también comprende la no expulsión o devolución de la persona extranjera al país donde teme persecución o peligre su vida; sin embargo, el hecho de que los accionantes se presenten ante la autoridad migratoria como turistas, el hecho de que se nieguen a realizarse la entrevista rutinaria, el hecho de que presenten una carta de invitación suscrita por una persona que tiene antecedentes penales, el hecho de haber solicitado protección internacional solo después de haber sido inadmitidos, el hecho de asegurar persecución y riesgo de muerte por hablar inglés, constituyen claros indicativos que evidencian que solo se trata de una narración oral, ilógica, inverosímil y carente de toda corroboración. Asimismo, el accionante AWAK AARON ingresó al Ecuador por la frontera*

14/31

*de Huaquillas, en calidad de turista, utiliza un documento que se presumía válido, se queda un tiempo en el país, sale por el aeropuerto de Quito y llega a España, las autoridades de Madrid anulan ese documento y lo regresan al Ecuador (lo cual se encuentra corroborado con un parte policía agregado a los autos). Resulta básico preguntarnos por qué esta persona no solicitó la protección internacional en la Unidad de Control Migratorio de Huaquillas, puesto que su vida e integridad corren peligro supuestamente por hablar inglés. Finalmente, los funcionarios encargados de la Dirección de Protección Internacional se encontraban realizando las entrevistas a los legitimados activos solicitantes de protección internacional, por lo que, de ser el caso, se les concederá una visa humanitaria mientras se obtenga una resolución que resuelva su pretensión de protección internacional, conforme el Art. 57 y 66.5 de la Ley de Movilidad Humana.*

Finalmente el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de marzo de 2018 dentro de la causa Nro. 17240-2018-00006, resolvió: “(...) se deniega la acción constitucional de hábeas corpus y el pedido de medidas cautelares por improcedente. Conforme a la Interposición oral de recurso de apelación propuesto por la defensa de los accionantes al finalizar la audiencia, se lo concede para ante la H. Corte Provincial. De conformidad con el Art. 86.5 de la Constitución, previa ejecutoria de la sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes (...)”.

**“b) Sobre el procedimiento interno o normativa que regula la retención de personas en las zonas de tránsito en aeropuertos**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**“Art. 9.** Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”.

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

15/31

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley”.

**“Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.”

### **LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA (LOMH)**

**“Art. 2.- Principios.-** Son principios de la presente Ley: (...) Soberanía nacional en materia de movilidad humana: El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional, con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales.”

**“Art. 3.- Definiciones.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...) Condición migratoria: Es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado ecuatoriano, para que las personas extranjeras puedan residir o transitar en nuestro territorio a través de un permiso de permanencia en el país, de conformidad con los requisitos previstos en esta Ley (...)”.

**“Art. 43.-** *Derecho a la libre movilidad responsable y migración segura.- Las personas extranjeras en Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto con sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, respetando las leyes, la cultura, la naturaleza, el orden público, la paz y la seguridad ciudadana. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable.”.*

**“Art. 56.-** *Turistas.- Los turistas son todas las personas que llegan al Ecuador con el ánimo de realizar actividades turísticas y están prohibidas de realizar actividades laborales o económicas.*

*La autoridad de control migratorio tiene la competencia para controlar el permiso de permanencia del turista desde el arribo al país por los puestos de control migratorio oficiales o habilitados. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad rectora de movilidad humana está facultada para otorgar visa de turismo a las personas extranjeras que así lo soliciten, en cumplimiento de la Ley, ya sea en territorio ecuatoriano o en las oficinas consulares.*

*El plazo de permanencia como turista será de hasta 90 días en el período de un año contado a partir de su primer ingreso, prorrogable por una sola vez hasta por 90 días continuos adicionales, previa solicitud y pago de la tarifa respectiva ante la autoridad que corresponda.*

*Para los turistas suramericanos el plazo de permanencia será de hasta ciento ochenta días en el período de un año contados a partir de su primer ingreso, lo soliciten en territorio ecuatoriano o en oficinas consulares de conformidad con la ley y el reglamento.*

*En el caso de acuerdos internacionales específicos, se observará lo determinado por dichos instrumentos.”*

**“Art. 53.-** *Obligaciones de las personas extranjeras. Son obligaciones de las personas extranjeras en el Ecuador:*

- 1. Registrar el ingreso y salida a través de los puntos de control migratorio oficiales; (...)*
- 3. Respetar las leyes, las culturas y la naturaleza (...).”*

**“Art. 57.-** *Solicitantes de protección internacional. Los solicitantes de protección internacional son las personas extranjeras que solicitan al Estado ecuatoriano ser reconocidas como asiladas, refugiadas o apátridas.*

*A la persona solicitante de protección internacional se le concederá una visa humanitaria hasta que cuente con una resolución en firme de su pretensión de reconocimiento de estatus de protección internacional.”*

**“Art. 90.- Protección internacional.-** (...) Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida (...).”

**“Art. 100.- Presentación de la solicitud de refugio.-** (...) Cualquier servidor público que tenga conocimiento del ingreso al territorio nacional de una persona que pudiese encontrarse inserta en los supuestos que fundamentan la concesión de protección internacional, tiene el deber de referirla inmediatamente a la autoridad de movilidad humana para que presente la respectiva solicitud.

*Una vez calificada la admisibilidad de la solicitud de refugio, la autoridad de movilidad humana concederá la visa humanitaria como solicitante de la condición de refugio, que le permitirá al o la solicitante estar en el país en situación migratoria regular hasta que se emita la resolución que corresponda (...).”*

**“Art. 101.- Calificación de solicitud y plazo para resolver.-** Toda solicitud de la condición de persona refugiada será calificada por la autoridad de movilidad humana (...).”

**“Art. 102.- Entrevista.-** La autoridad de movilidad humana convocará a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que se recabará información y elementos de juicio para resolver su solicitud (...) Al momento de recibir la solicitud de refugio, la autoridad deberá establecer la fecha de entrevista al o la solicitante e indicar de inmediato a la persona que presenta la solicitud. Si la persona solicitante no se presenta a la entrevista en la fecha establecida sin la debida justificación, se entenderá que ha desistido de la solicitud de refugio y por ello se dispondrá su archivo inmediato.

*Luego de la entrevista, la autoridad de movilidad humana elaborará un informe técnico. El informe contendrá el registro de la solicitud, el criterio técnico de calificación de la misma y cualquier otro elemento de juicio que pudiese esclarecer la elegibilidad o no del o la solicitante. En todo caso, la autoridad de movilidad humana deberá contrastar y corroborar la información proporcionada por el solicitante.”*

**“Art. 103.- Inadmisión de solicitud.-** En caso de que, al cabo de una entrevista individualizada, la autoridad de movilidad humana califique la solicitud como manifiestamente infundada o fraudulenta de conformidad con los instrumentos internacionales, la autoridad de movilidad humana declarará de forma motivada la inadmisión de la solicitud.

*Las solicitudes manifiestamente infundadas son aquellas que no guardan relación con los criterios establecidos para la concesión de la condición de refugiado. Las solicitudes fraudulentas son aquellas que conlleven engaño o la intención de inducir a error por parte del solicitante (...).”*

**“Art. 123.- Ingreso y salida del territorio nacional.** Todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos. Son requisitos para el ingreso o salida:

1. Documento de viaje o documento de identificación válido y vigente;
2. Registro de ingreso o salida en formato definido por la autoridad de control migratorio; y,
3. Visa vigente para los casos que establece la ley o la autoridad de movilidad humana.

**“Art. 124.- Registro migratorio.** Toda persona al momento de su ingreso y salida del territorio nacional está obligada a registrarse ante la autoridad de control migratorio (...).”

**“Art. 131.- Ingreso de personas extranjeras.-** Las personas extranjeras pueden ingresar a Ecuador previa presentación de un documento de viaje válido y vigente que acredite su identidad. Asimismo, el funcionario de control migratorio deberá verificar la condición migratoria invocada por la persona extranjera al momento de su presentación en el punto oficial de control migratorio. La autoridad de control migratorio establecerá los procedimientos para el ingreso de las personas extranjeras de conformidad con esta Ley y su reglamento. Dichos procedimientos no serán discriminatorios en ningún caso.”

**“Art. 135.- Aprehensión de ciudadanos extranjeros por alerta internacional de detención.-** La persona extranjera que cuente con una alerta internacional de detención reconocida por el Estado ecuatoriano y sea identificada en el punto oficial de control migratorio o en territorio ecuatoriano, será puesta de inmediato a órdenes de la Policía Nacional y/o de la autoridad judicial competente (...).”

**“Art. 136.- Inadmisión.** La inadmisión es la facultad soberana que tiene el Estado ecuatoriano para negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por ésta.”

**“Art. 137.- Causales de inadmisión.-** Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son:

1. La presentación, ante la autoridad de control migratorio, de documentación que se presuma falsa, adulterada y destruida.
  2. Encontrarse registrada con una disposición de no ingreso por haber sido deportada o por el cometimiento de una falta migratoria contemplada en esta Ley, mientras dure el plazo de dichas medidas.
  3. No haya cumplido con el tiempo determinado legalmente para retornar al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión.
  4. Carezca de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad que corresponde del lugar de origen o domicilio, salvo en los casos de personas solicitantes de protección internacional con resolución de admisión debidamente notificada en Ecuador por la autoridad competente.
  5. Carezca de visa vigente en los casos que ésta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justifique su condición migratoria.
  6. Sea considerada una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes.
  7. Intente evadir de forma intencional los filtros migratorios.
  8. Obstruya la labor de la autoridad de control migratorio.
  9. No porte el carné o certificado de vacunación de conformidad con lo que determine la autoridad sanitaria nacional.
  10. Se encuentre registrada por el cometimiento de una o más faltas migratorias, mientras no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria impuesta. Se exceptúa del pago a la persona extranjera que incurra en una falta migratoria por no regularizar su situación migratoria en el tiempo previsto en esta Ley, luego de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de salida de Ecuador.
  11. Que luego de haber sido notificada legalmente, no haya concurrido al procedimiento de deportación y pretenda ingresar nuevamente a Ecuador.
  12. La persona extranjera que haya evadido filtros migratorios de salida (...)
- En los casos previstos en las causales de los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12 de este artículo, se dispondrá de forma inmediata el retorno de la persona inadmitida, sin que medie procedimiento adicional alguno, la cual podrá ingresar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión (...).”

**“Art. 164.- Rectoría del control migratorio.-** La autoridad encargada de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será el órgano

20/31



*rector del control migratorio y ejercerá las siguientes competencias: 1. Registrar y controlar el ingreso y salida de personas de conformidad con los mecanismos y disposiciones establecidas en esta Ley (...)*”.

### **REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE MOVILIDAD HUMANA**

**“Art. 123.- Órgano rector.** - El Ministerio del Interior, ejercerá la rectoría del control migratorio. El control migratorio, a nivel nacional, se realizará a través del área responsable (...)”.

**“Art. 124.- Registro, control de ingreso y salida de personas.-** El Ministerio del Interior a través del área responsable realizará el control de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras al territorio nacional en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos oficiales, y registrará el ingreso, salida y las observaciones que se presentaren en el sistema informático de migración, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.”

**“Art. 133.- Ingreso y salida del territorio nacional.-** Para el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras al Ecuador, el Ministerio del Interior a través del área responsable verificará y realizará lo siguiente:

1. Documento de viaje o documento de identificación válido y vigente:  
(...) 2. Registro de ingreso o salida en el sistema informático de migración.  
3. Visa vigente de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (...) Cuando una persona extranjera pretenda ingresar al Ecuador por cualquier punto de control migratorio oficial a nivel nacional, e invoque protección internacional el Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio informará inmediatamente, por cualquier medio comprobable, a la autoridad de movilidad humana para que sea asistido”.

**“Art. 138.- Procedimiento para la inadmisión.-** El Ministerio del Interior, a través del área responsable, realizará a las personas que ingresen al Ecuador una entrevista y la verificación de los documentos de viaje. De identificarse una posible causal de inadmisión, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su detección, realizará el siguiente procedimiento:

1. Entrevista y verificación exhaustivas de los documentos de viaje, en coordinación con la unidad especializada de la Policía Nacional;  
2. Informe de inicio del procedimiento para la inadmisión de la persona extranjera en el que deberá constar: datos biográficos, número de documento de viaje, país de origen y procedencia, nacionalidad, presunta

21/31

*causal de inadmisión, la hora de detección, entre otros; y, firma de responsabilidad;*

*3. Poner en conocimiento del inmediato superior de control migratorio en los aeropuertos, pasos fronterizos o puertos marítimos, el informe de inicio del procedimiento para la inadmisión.*

*4. Notificar por los medios oficiales a la autoridad de movilidad humana y a la Defensoría Pública con el informe de inicio del procedimiento para la inadmisión, señalando el lugar y la hora de audiencia, la cual deberá efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas desde su detección;*

*5. Convocar a la Defensoría Pública para garantizar la defensa de la persona en proceso de inadmisión;*

*6. Contar en caso de ser necesario, con un perito traductor, quien deberá asistir al lugar y hora señalados para la audiencia;*

*7. Audiencia, en la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión asistido por un abogado particular o un defensor público y, en caso de ser necesario, un perito traductor;*

*8. Resolución debidamente motivada a través de la cual se resolverá la situación migratoria de la persona extranjera;*

*9. Notificar inmediatamente a la persona extranjera en proceso de inadmisión, a la Defensoría Pública y a la autoridad de movilidad humana, al término de la audiencia con la resolución sobre su situación migratoria;*

*10. Dirigir a la persona extranjera inadmitida al responsable de la empresa transportadora o punto de migración de frontera terrestre, según sea el caso. En el caso de que la resolución administrativa sea de admisión de la persona extranjera, se le permitirá el ingreso al Ecuador.*

*De existir resolución de inadmisión de la persona extranjera, en:*

- a) Aeropuertos: se procederá a comunicar inmediatamente a la empresa transportadora que condujo a la persona extranjera al Ecuador, con la respectiva resolución y acta de custodia a fin de que proceda a trasladarla de retorno al país de origen, último puerto de embarque, o a cualquier otro lugar donde sea admisible.*

*En caso de que la empresa transportadora no dé cumplimiento a la resolución administrativa de inadmisión, se procederá inmediatamente a comunicar a la autoridad aeroportuaria con la finalidad de que tome las acciones pertinentes y se obligue a la empresa transportadora, conforme a lo establecido en el Anexo 9 de Facilitación Aérea Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.*

*La autoridad de control migratorio será la responsable del cuidado de la persona extranjera que se encuentre en proceso de inadmisión hasta que*

*sea entregada a la empresa transportadora, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana. (...)*

*Se exceptúa de estos procedimientos los casos establecidos en los numerales 4 y 5 establecidos en el artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (...)*”.

### **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**“Art. 3.- Principio de eficacia.** Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”

**“Art. 131.- Prohibiciones.** Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella:

1. *Restringir los derechos y garantías constitucionales (...)*”.

Como se demuestra, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento, determinan la no criminalización de las personas extranjeras, estableciendo que éstas no serán sujetas a sanciones penales por su condición de movilidad humana y que toda falta será de carácter administrativo.

De igual manera, norma los requisitos de ingreso al país, cuyo incumplimiento acarrea la activación del mecanismo llamado inadmisión establecido en los artículos del 136 al 138 de la ley ibídem y artículo 138 de su respectivo reglamento.

Así también prevé que los procesos de inadmisión se lleven a cabo conforme ésta lo establece, en observancia de los principios en ella contemplados y en apego y cumplimiento de los derechos y garantías del debido proceso contenidos en nuestra Constitución.

En base a estos preceptos legales, los analistas de control migratorio, que son funcionarios administrativos, como tal, realizan únicamente los procesos en función de las competencias asignadas y establecidas en la Constitución y legislación migratoria vigente ecuatoriana, respetando los derechos y garantías de las personas nacionales y extranjeras en igualdad de condiciones y en observancia de los principios referentes a los derechos humanos y la movilidad humana, para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los cuales destacan el de no criminalización y no devolución, que

23/31

para el caso que nos ocupa, son fundamentales en los procesos administrativos de Inadmisión, llevados a cabo en las Unidades de Control Migratorio a nivel nacional.

Por tanto, bajo estas consideraciones, el proceso de INADMISIÓN se lo maneja con carácter administrativo de inicio a fin, es decir los servidores de las Unidades de Control Migratorio, no RETIENEN o peor aún DETIENEN, o PRIVAN DE LA LIBERTAD a ninguna persona extranjera por encontrarse dentro de una causal de inadmisión, salvo el caso de que exista alerta internacional de detención, donde se sigue el procedimiento establecido en la ley migratoria vigente, poniéndola a órdenes de la policía nacional o de la autoridad competente, pues la autoridad de control migratorio no está revestida de jurisdicción mucho menos con competencia en materia penal; por lo tanto, al encontrarse fundamentado el actuar de los servidores de las unidades de control migratorio enmarcado en la observancia de la normativa legal migratoria vigente y competencias asignadas, no cabe señalar se RETIENE O DETIENE O PRIVA DE LA LIBERTAD a las personas extranjeras durante un proceso de inadmisión, pues este proceso es llevado a cabo por una autoridad administrativa de control migratorio, que lo único que realiza es lo que se encuentra normado, esto es, el procedimiento correspondiente para determinar si se admite o no a territorio ecuatoriano a las personas extranjeras que pretenden ingresar al país; que en caso de establecerse su inadmisión, son puestas bajo el cuidado de la empresa de transporte respectiva, para que puedan ser trasladadas de retorno al país del que provino, al país de origen o al que lo acoja.

Las personas inadmitidas, jamás son incomunicadas, ni retenidas, ni privadas de su libertad, al contrario los servidores de las unidades de control migratorio, en todo cuanto es posible, permanecen al pendiente de que las personas extranjeras inadmitidas, se encuentren en condiciones dignas.

Es así que la autoridad de control migratorio obedece a lo establecido en la legislación nacional e internacional, tomando en cuenta los procedimientos determinados para cada caso.

Para las personas extranjeras que han manifestado ser solicitantes de protección internacional, los analistas de control migratorio tienen la obligación y el conocimiento para proceder a comunicar de inmediato a la autoridad de movilidad humana para el trámite que corresponda, habiendo suspendido inclusive la materialización de la inadmisión,

24/31

mientras la autoridad de movilidad humana no determine la admisión o inadmisión a trámite, con el fin de no afectar el principio de no devolución.

Para las personas extranjeras víctimas de trata de personas, los analistas de control migratorio deben aplicar el procedimiento que el Reglamento establezca.

En el caso de las personas inadmitidas a territorio ecuatoriano por las causales 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12, se establece el retorno inmediato, para lo cual se procede a realizar el respectivo informe de inadmisión y la entrega con la respectiva acta de entrega y recepción de la persona extranjera inadmitida a la empresa transportadora que lo trasladó a Ecuador, para que ésta pueda proceder con su retorno.

Lo expuesto cumple con lo establecido en el Anexo 9 de Facilitación Aérea, específicamente cuando de forma expresa señala en el numeral 5.9 que el explotador de aeronaves será responsable de los costos de la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente al explotador de aeronaves para su retiro del Estado.

Ahora bien, para las demás personas extranjeras que incurran en el resto de causales de inadmisión de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el procedimiento administrativo para la inadmisión, contempla la elaboración de un informe por parte de los funcionarios de control migratorio y la celebración de una audiencia en un plazo máximo de veinticuatro horas, en la cual se resolverá la situación migratoria de la persona extranjera, para lo cual la autoridad de control migratorio deberá notificar a la autoridad de movilidad humana y a la Defensoría Pública, a fin de que esta última pueda asistir a la persona extranjera.

En caso de que la autoridad de control migratorio resuelva la inadmisión de la persona extranjera, se establece en el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el proceso en los aeropuertos, frontera terrestre y puertos marítimos.

Para el primer caso en aeropuertos consiste en comunicar inmediatamente a la empresa de transporte aérea respectiva, con la resolución para que ésta proceda con el retorno de la persona extranjera.

El proceso en frontera terrestre, previsto en el Reglamento, consiste en comunicar a migración del país de frontera con la resolución de inadmisión junto con la persona extranjera inadmitida.

25/31

En puerto marítimo, el Reglamento prevé comunicar inmediatamente al jefe de tripulación con la resolución, y no permitir el desembarque de la persona extranjera inadmitida.

Por lo expuesto debemos recalcar que los procesos migratorios en Ecuador, se encuentran normados tanto en la Constitución, Ley Orgánica de Movilidad Humana, Reglamento de aplicación y estos a su vez conforme a instrumentos internacionales; y, en base a éstos, se ha desarrollado la normativa interna del Ministerio de Gobierno, misma que se adjunta al presente.

El Ecuador reconoce en su marco jurídico interno derechos y obligaciones, guardando correspondencia con los tratados internacionales de los que forma parte. De ahí que, velar por el fiel cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico vigente tiene relación con la garantía de protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**“ c) Sobre la actual situación migratoria de Mbachick Emmanuel Tekoh, Miranda Angun Teke, Smith Emmanuel Mbah, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Aro Fon y Aaron Awak.”**

Revisado el Sistema Migratorio Ecuatoriano (SIMIEC) se informa lo siguiente:

#### **MBACHICK EMMANUEL TEKOH**

Mediante Informe Nro. 049, de 17 de diciembre de 2021, la Srta. Mayra Daniela López Osorio, Analista de Control Migratorio de la Unidad de Gestión de Administración de la Información Migratoria, señala en las conclusiones:

- 1.- *El ciudadano camerunés con pasaporte No 0389097, NO presenta en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC procesos sancionatorios.*
- 2.- *El único movimiento migratorio del ciudadano es un arribo con fecha 09/03/2018, con categoría migratoria T-3 por la Unidad de Control Migratorio Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.*
- 3.- *Su año cronológico de AP/T-3 inició el 09/03/2018, en su primer año cronológico ha utilizado 11 días, teniendo restantes 79 días y 0 días excedidos.*
- 3.- *El ciudadano a la presente fecha NO registra una visa ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, sin embargo, se verifica que el*

26/31

*ciudadano mantuvo una Visita HUMANITARIA POR SOLICITANTE DE PROTECCION INTERNACIONAL emitida el 20/03/2018 vigente hasta el 18/06/2018.*

*4.- El ciudadano mantiene una alerta ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, por INADMISION con fecha 01/03/2018.”*

El ciudadano MBACHICK EMMANUEL TEKOH, después de su proceso administrativo de inadmisión de 01 de marzo de 2018, logró ingresar a territorio ecuatoriano el 09 de marzo de 2018, en calidad de turista. Con fecha 20 de marzo de 2018, la autoridad de movilidad humana le ha otorgado una visa humanitaria por solicitante de protección internacional, vigente hasta el 18 de junio de 2018, de lo cual se desconoce si su vigencia fue renovada o si finalmente la resolución de dicha solicitud fue el reconocimiento o no de refugiado en Ecuador, por parte de la autoridad de movilidad humana; sin embargo actualmente NO registra una visa Activa en el SIMIEC.

#### **MIRANDA ANGUN TEKE**

Mediante Informe Nro. 050, de 17 de diciembre de 2021, la Srta. Mayra Daniela López Osorio, Analista de Control Migratorio de la Unidad de Gestión de Administración de la Información Migratoria, señala en las conclusiones:

*“1.- La ciudadana camerunesa con pasaporte No 0660658, NO presenta en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC procesos sancionatorios.*

*2.- El único movimiento migratorio de la ciudadana es un arribo con fecha 09/03/2018, con categoría migratoria T-3 por la Unidad de Control Migratorio Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.*

*3.- La ciudadana a la presente fecha NO registra una visa ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, sin embargo, se verifica que la ciudadana mantuvo una Visita HUMANITARIA POR SOLICITANTE DE EPROTECCION INTERNACIONAL emitida el 09/03/2018 vigente hasta el 07/06/2018.*

*4.- El ciudadano mantiene una alerta ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, por INADMISION con fecha 01/03/2018.”*

La ciudadana MIRANDA ANGUN TEKE, después de su proceso administrativo de inadmisión de 01 de marzo de 2018, logró ingresar a territorio ecuatoriano el 09 de marzo de 2018, en calidad de turista, fecha en que la autoridad de movilidad humana le ha otorgado una visa humanitaria por solicitante de protección internacional, vigente hasta el 07 de junio de 2018, de lo cual se desconoce si su vigencia fue renovada o

27/31

si finalmente la resolución de dicha solicitud fue el reconocimiento o no de refugiado en Ecuador, por parte de la autoridad de movilidad humana; sin embargo actualmente NO registra una visa Activa en el SIMIEC.

**SMITH EMMANUEL MBAH**

Mediante Informe Nro. 051, de 17 de diciembre de 2021, la Srta. Mayra Daniela López Osorio, Analista de Control Migratorio de la Unidad de Gestión de Administración de la Información Migratoria, señala en las conclusiones:

- “1.- El ciudadano camerunés con pasaporte No 0478319, NO presenta en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC procesos sancionatorios.*
- 2.- El ciudadano no registra movimientos migratorios.*
- 3.- El ciudadano a la presente fecha NO registra una visa ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC.*
- 4.- El ciudadano mantiene una alerta ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, por INADMISION con fecha 01/03/2018.”*

El ciudadano SMITH EMMANUEL MBAH, después de su proceso administrativo de inadmisión de 01 de marzo de 2018, no registra movimiento migratorio de ingreso al país, así como tampoco consta que la autoridad de movilidad humana le haya otorgado una visa humanitaria por solicitante de protección internacional y tampoco registra una visa Activa en el SIMIEC.

**STEPHEN YONDO LYONGA**

Mediante Informe Nro. 052, de 17 de diciembre de 2021, la Srta. Mayra Daniela López Osorio, Analista de Control Migratorio de la Unidad de Gestión de Administración de la Información Migratoria, señala en las conclusiones:

- “1.- El ciudadano camerunés con pasaporte No 0425283, NO presenta en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC procesos sancionatorios.*
  - 2.- El único movimiento migratorio del ciudadano es un arribo con fecha 09/03/2018, con categoría migratoria T-3 por la Unidad de Control Migratorio Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.*
  - 3.- Su año cronológico de AP/T-3 inició el 09/03/2018, en su primer año cronológico ha utilizado 365 días, teniendo restantes 0 días y 275 días excedidos.*
- Su segundo y tercer año cronológico inicia irregular ha utilizado 365 días, teniendo restantes 0 días y 275 días excedidos.*

28/31

*De la misma manera su cuarto año cronológico inicia irregular a la presente fecha tiene consumido 284 días, teniendo restantes 0 días y 194 días excedidos.*

*4.- El ciudadano a la presente fecha NO registra una visa ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC.*

*5.- El ciudadano mantiene una alerta ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, por INADMISION con fecha 01/03/2018.”*

El ciudadano STEPHEN YONDO LYONGA, después de su proceso administrativo de inadmisión de 01 de marzo de 2018, logró ingresar a territorio ecuatoriano el 09 de marzo de 2018, en calidad de turista, habiendo excedido los 90 días de autorización de permanencia otorgados conforme la Ley Orgánica de Movilidad Humana, toda vez que ha utilizado 365 días, habiéndose excedido de esta manera con 275 días, pues no ha solicitado prórroga o visa ecuatoriana en su primer año cronológico. En su segundo y tercer año cronológico, por ende inicia con su estatus migratorio irregular, habiendo utilizado nuevamente 365 días, teniendo 0 días disponibles y 275 días excedidos, pues no consta solicitud de prórroga o visa ecuatoriana. En su cuarto año cronológico de igual forma tiene 284 días consumidos, 0 días restantes y 194 días excedidos a la fecha del informe, denotándose nuevamente que no consta registro de prórroga ni de visa ecuatoriana, pues actualmente no registra una visa Activa en el SIMIEC.

Es decir el ciudadano no ha respetado las leyes migratorias para su permanencia regular en la calidad de turista con la que logró ingresar a Ecuador, encontrándose irregular desde el año 2018. Se nos genera la interrogante de que probablemente el ciudadano no se encuentre en el país.

### **JOSELINE ABO FON**

Mediante Informe Nro. 053, de 17 de diciembre de 2021, la Srta. Mayra Daniela López Osorio, Analista de Control Migratorio de la Unidad de Gestión de Administración de la Información Migratoria, señala en las conclusiones:

*“1.- La ciudadana camerunesa con pasaporte No 0300311, NO presenta en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC procesos sancionatorios.*

*2.- El único movimiento migratorio de la ciudadana es un arribo con fecha 09/03/2018, con categoría migratoria T-3 por la Unidad de Control Migratorio Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.*

29/31

3.- Su año cronológico de AP/T-3 inició el 09/03/2018, en su primer año cronológico ha utilizado 11 días, teniendo restantes 79 días y 0 días excedidos.

4.- La ciudadana a la presente fecha NO registra una visa ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, sin embargo, se verifica que el ciudadano mantuvo una Visa HUMANITARIA POR SOLICITANTE DE PROTECCION INTERNACIONAL emitida el 20/03/2018 vigente hasta el 18/06/2018.

5.- La ciudadana mantiene una alerta ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, por INADMISION con fecha 01/03/2018.”

La ciudadana JOSELINE ABO FON, después de su proceso administrativo de inadmisión de 01 de marzo de 2018, logró ingresar a territorio ecuatoriano el 09 de marzo de 2018, en calidad de turista. Con fecha 20 de marzo de 2018 la autoridad de movilidad humana le ha otorgado una visa humanitaria por solicitante de protección internacional, vigente hasta el 18 de junio de 2018, de lo cual se desconoce si su vigencia fue renovada o si finalmente la resolución de dicha solicitud fue el reconocimiento o no de refugiada en Ecuador, por parte de la autoridad de movilidad humana; sin embargo actualmente no registra una visa Activa en el SIMIEC.

### **AARON AWAK**

Mediante Informe Nro. 053, de 17 de diciembre de 2021, la Srta. Mayra Daniela López Osorio, Analista de Control Migratorio de la Unidad de Gestión de Administración de la Información Migratoria, señala en las conclusiones:

“1.- El ciudadano camerunés con pasaporte No R0007994, NO presenta en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC procesos sancionatorios.

2.- El último movimiento migratorio del ciudadano es una salida con fecha 15/02/2018, con categoría migratoria T-3 por la Unidad de Control Migratorio Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.

3.- Su año cronológico de AP/T-3 inició el 06/02/2018, en su primer año cronológico ha utilizado 10 días, teniendo restantes 80 días y 0 días excedidos.

4.- La ciudadana a la presente fecha NO registra una visa ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC.

5.- La ciudadana mantiene una alerta ACTIVA en el Sistema Migratorio Ecuatoriano SIMIEC, por INADMISION con fecha 17/02/2018.”

El ciudadano registrado en el SIMIEC como AWAK AARON, registra un ingreso a Ecuador el 06 de febrero de 2018 y su salida con fecha 15 de

30/31



febrero de 2018. Posteriormente registra una inadmisión al país con fecha 17 de febrero de 2018, fecha en la cual no se le permitió su ingreso al país por las razones expuestas en este informe. Al ciudadano se conoce que su solicitud de protección internacional no le fue admitida a trámite por haber sido calificada como FRAUDULENTA. Tampoco registra actualmente una visa Activa en el SIMIEC.

**“d) Sobre los movimientos migratorios de los accionantes, remitiendo copia certificada de dichos documentos”**

Adjunto al presente se servirá encontrar el Certificado de Movimientos Migratorios, de cada uno de los ciudadanos extranjeros accionantes, suscritos por la Srta. Mayra Daniela López Osorio, Analista de Control Migratorio de la Unidad de Gestión de Administración de la Información Migratoria.

Ab. Andrea Vaca  
**Analista de Control Migratorio**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL MIGRATORIO**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**